

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22018

Buenos Aires, 14 de junio de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – MALA PRAXIS MÉDICA. NEXO CAUSAL RESARCIMIENTO
DE DAÑOS. INTERESES APLICABLES AL CAPITAL RESARCITORIO.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Corresponde descartar toda interrupción del nexo causal por la atención que haya recibido la accionante en el Hospital de Lincoln o en la Clínica de la Comunidad de Médicos de Ensenada a la que fuera derivada, al no haberse identificado, ni mucho menos acreditado la existencia de un obrar que de cualquier modo hubiera interrumpido total o parcialmente el nexo causal entre el obrar imperito de los profesionales demandados y la amputación sufrida por la accionante.

2- En materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales.

3- La indemnización por incapacidad sobreviniente correspondiente al momento de la finalización de las terapias curativas y hasta la fecha de la presente sentencia deben estimarse por separado puesto que, tal como apunta con acierto Acciarri, no hay allí un ingreso futuro frustrado sobre el cuál corresponda aplicar la mentada fórmula sino un ingreso pasado ya perdido, por lo que cabe analizarlo como una deuda ordinaria en mora.

4- Resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", pronunciamiento cuyo seguimiento no sólo resulta obligatorio para este Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecta irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.

5- El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.).

6- En cuanto a la forma en que habrá de liquidarse la reparación fijada en la presente, es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis".

7- A los importes resarcitorios corresponde aplicarle la tasa de interés moratorio del 6% anual desde

la fecha en que se originaron los perjuicios receptados (7/09/2015), hasta el momento del dictado de la presente sentencia por resultar el momento en que fueran estimados los daños, con excepción de los gastos de adquisición, mantenimiento y sustitución de prótesis que fueran estimados.

8- A partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida." "A tal fin habré de propiciar la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" publicado por el INDEC en su página web (<https://www.indec.gov.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31>), el que estimo como el mecanismo más acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

9- A fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.

10- Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

11- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

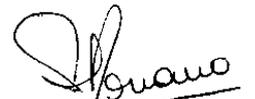
12- Considero que el límite de cobertura asegurado debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización, lógicamente que, sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia en que se evaluarán los perjuicios.

FALLO: CApel. Civ. Y Com., Junín, 09/05/2024

AUTOS: P., M. H. C/ C. O. S.A.

PUBLICADO: El Dial, 10/6/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada